



Valledupar, Cesar, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 20 001 31 10 001 **2021 00098 00**

Accionante: EDINOLVIS DE JESÚS MANJARREZ ROJAS

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia en la que se alega la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, mínimo vital, debido proceso y a la reparación.

ANTECEDENTES

Solicitud de Tutela

EDINOLVIS DE JESÚS MANJARREZ ROJAS quien actúa directamente presenta acción de tutela en procura de la protección del derecho fundamental enunciado y con la que pretende que se ordene a la autoridad competente que dentro el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo proceda a incluirla en la ruta prioritaria para recibir el pago efectivo de la indemnización administrativa.

Hechos Relevantes

Como fundamento fáctico de la pretensión, expuso que:

Es víctima del desplazamiento forzado debidamente acreditada por la UARIV.

Que por su voluntad de salir adelante desde hace muchos años se dedica a las labores domesticas en oficinas como empleada de servicios generales, sin embargo, debido a la emergencia sanitaria y con ello a las medidas de bioseguridad su labor se ha visto disminuida y con ello sus ingresos económicos.

Que desde el año 2018 fue diagnosticada con DX melanoma maligno metastásico por lo que está en tratamiento con oncología y dermatoncología en el Centro Dermatológico Cedermis.

Afirma que su enfermedad es gravosa, ruinosa y degenerativa, de aquellas que no presentan signos de mejoría con el paso de los años, por el contrario, ha presentado quebrantos como, picazón, dolor, enrojecimiento y protuberancias en la piel por lo que los médicos le indicaron que debía dejar de trabajar.

Asevera que el 8 de marzo del año que avanza presentó reclamación ante la UARIV poniendo en conocimiento su situación actual, su estado de necesidad y condición

de vulnerabilidad solicitando el pago de la indemnización administrativa que en su condición de victima del conflicto armado tiene derecho.

A consecuencia de su solicitud la Unidad le reconoció el derecho a la indemnización sin embargo no sucedió lo mismo con el pago porque consideró de manera injustificada, unilateral y sin ninguna notificación a efecto de obtener mayores elementos de juicio, que no necesitaba de la indemnización y por tanto que no era prioritario su pago.

Señala que en aquella respuesta la Unidad le indica que el método técnico de priorización se aplica a personas de 74 años y más, aquellas que viven en condición de discapacidad o tiene una enfermedad huérfana, o de tipo reinoso, catastrófica o de alto costo, desconociendo que la patología que ella padece es de las últimas señaladas por lo que al reunir ese requisito debió priorizarse el pago

Asegura que debido a la situación actual se encuentra agobiada por las repercusiones económicas lo que le ha producido ansiedad, insomnio y se le han aumentado los síntomas de su enfermedad

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 13 de abril de 2021 se admitió la acción de tutela, disponiendo la notificación de la parte accionada y concedió el término de dos (02) días para que rindiera el informe a que hace alusión el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

Informe presentado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral a las Víctimas

Haciendo uso de su derecho de defensa el Representante Judicial de la Unidad doctor Vladimir Martín Ramos en primer lugar aclaró que el funcionario encargado de dar trámite a la solicitud es el actual director de la Dirección de Reparación doctor Enrique Ardila Franco de acuerdo con lo establecido en la Resolución 01332 de 1 de abril de 2019.

Puntualizó que de acuerdo con la Resolución 1049 de 2019 que estableció el Manual Técnico de Priorización éste se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal de conformidad con el marco de gastos a mediano plazo, con aplicación a la totalidad de las victimas que a finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

De no asignarse turno de desembolso dentro de la vigencia fiscal correspondiente la información se pondría a disposición de la víctima con el fin de que se entere de que su desembolso no ha sido priorizado.

En ese sentido el Método Técnico de Priorización en el caso de la señora Edinolvís de Jesús Manjarrez Rojas se aplicará el 30 de julio de 2021, para determinar de las personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización a cuál se le realizará la entrega de los recursos durante la presente vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para ese efecto.

Añadió que si dicho resultado le permite a la señora Manjarrez Rojas acceder a la entre de la indemnización en el año 2021 será citada para el efecto. Si conforme a los resultados de la aplicación del Método Técnico no resulta viable el acceso la

indemnización en el 2021 la Unidad le informara las razones por la cual no fue priorizado y la necesidad de aplicar el método el año siguiente.

De esta manera como el método técnico de priorización se aplica de manera anual deberá esperar a fin de que se ejecute la herramienta técnica que permita definir si se prioriza, evento en el cual la Unidad le informará a través de los distintos canales de atención al momento de entrega.

Igualmente aclaró que momento de la solicitud de indemnización la Unidad no tenía conocimiento del criterio de priorización que ahora señala la accionante razón por la cual no se tuvo en cuenta al emitir la Resolución No. 04102019-543375 del 18 de abril de 2020 donde le reconoció el derecho.

Para finalizar adujo que todo lo anterior fue informado a la accionante a través de la comunicación 20217208245191 del 14 de abril de 2021 la cual fue remitida al correo electrónico RINCONYAMAYAABOGADOS@GMAIL.COM.

Con fundamento en todo lo anterior solicita que se declare la existencia de hecho superado.

A pesar de lo anterior argumentó que la Unidad para las Víctimas tiene la obligación legal de atender y reparar íntegramente a las víctimas del conflicto, para lo cual se tiene un procedimiento establecido en la ley 1448 de 2011, el decreto 1448 y 4800 de 2011 y el 1084 de 2015; por lo que está cumpliendo con su función sin vulnerar ninguno de los derechos fundamentales alegados, sobre todo teniendo en cuenta que la indemnización administrativa no está asociada al mínimo vital, por lo que la protección deprecada no es procedente.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política, en su artículo 86 estableció la acción de tutela a fin de garantizar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados, en los eventos que contempla la ley, de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Teniendo en cuenta la información suministrada por Ministerio de Transporte donde se constata que respondió el derecho de petición presentado por la accionante, el problema jurídico consistirá en verificar si se presenta la carencia actual de objeto, por hecho superado, con ocasión a la información allegada.

Carencia actual de objeto por hecho superado

Sobre el tema en cuestión la Corte Constitucional en Sentencia T-085 de 6 de marzo de 2018 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez dijo:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*” Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el

amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *“si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”*.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Caso concreto

El asunto que ocupa la atención del juzgado es la situación de la señora Edinolvís de Jesús Manjarrez Rojas, víctima del desplazamiento forzado que presenta acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por estimar vulnerados los derechos fundamentales reseñados al inicio de esta providencia al no incluirla en la ruta de priorización para la entrega de la indemnización administrativa teniendo en cuenta que padece una enfermedad catastrófica, melanoma maligno metastásico (cáncer de piel)

En el informe presentado por la Unidad se alega que al momento en que se efectuó el reconocimiento de la indemnización administrativa, es decir el 18 de abril de 2020 la entidad no tenía conocimiento que la accionante se encontrara incurso en uno de los criterios que de acuerdo con la Resolución No. Resolución 1049 de 2019 la hacen susceptible de obtener el pago de manera prioritaria de la indemnización.

No obstante, de acuerdo con la Resolución 1049 de 2019 el Procedimiento Técnico de Priorización se aplica anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal; lo que cobija a la totalidad de las víctimas que a finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

En ese sentido, como el reconocimiento en el caso de la señora Edinolvís de Jesús Manjarrez Rojas se efectuó el 18 de abril de 2020 el Método Técnico de Priorización se debe realizar en el año en curso; asignando como fecha para ello el día el 30 de julio de 2021. Allí se determinará a que personas se le realizará la entrega de los recursos durante la presente vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para ese efecto, aplicando los criterios de priorización.

Esta información fue puesta en conocimiento de la accionante a través de la comunicación No. 20217208245191 del 14 de abril de 2021 remitida al correo electrónico RINCONYAMAYAABOGADOS@GMAIL.COM.

Como se puede constatar durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada.

En efecto, como se logra extraer de la respuesta enviada a por el Representante Judicial de la Unidad, el caso de la señora Edinolvis Manjarrez será sometido al procedimiento técnico de priorización el próximo 30 de julio del año en curso, donde se tendrá en cuenta que su situación está inmersa en una de las circunstancias que la hacen merecedora del pago de forma prioritaria, al padecer una enfermedad catastrófica y ruinososa

En este orden de ideas, se encuentra satisfecha la pretensión que motivó el presente amparo constitucional que estaba encaminada a que la petente fuera incluida en la ruta prioritaria del procedimiento técnico de priorización realizado por la Unidad para el pago de la indemnización administrativa.

De manera que al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de este despacho en la acción de tutela no tiene objeto examinar si los derechos invocados por la accionante fueron vulnerados, y proferir órdenes de protección, pues en la acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por la señora EDINOLVIS DE JESÚS MANJARREZ ROJAS en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b43be206363876442564398be6b2671f52764e6a32d33f12a9eda8d2f844b54e

Documento generado en 22/04/2021 10:12:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>